

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 113

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 5 de mayo de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 319 DE 1993

"por medio de la cual se modifica la Ley 19 de 1990".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 19. Ampliase hasta el 31 de diciembre de 1994, el término en el cual los técnicos electricistas empíricos, que no hayan hecho los estudios señalados en el literal a) de la Ley 19 de 1990, puedan obtener su matrícula para ejercer la profesión de técnicos electricistas.

Artículo 20. Para el efecto, los electricistas deberán presentar un examen ante el Departamento Técnico de cualquier empresa electrificadora del país, quien se encargará de evaluar los conocimientos del examinado. De aprobar el examen, la electrificadora le expedirá un certificado que hará las veces de matrícula.

Artículo 30. Los departamentos técnicos de las empresas electrificadoras estarán obligados a evaluar periódicamente a los electricistas empíricos que deseen ejercer su profesión.

Artículo 40. Esta ley rige a partir de su sanción.

Presentada a consideración del Congreso, por:

Eduardo Pizano de Narváez,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley pretende modificar lo preceptuado en el ordinal b) del artículo 30 de la Ley 19 de 1990. El citado ordinal permitió que en el término de dos años, a partir de la vigencia de la ley, los electricistas empíricos pudieran obtener matrícula para ejercer la profesión. Muchos no tuvieron la oportunidad de obtener su título por desconocimiento de la norma. Se busca por lo tanto darles la oportunidad de hacerlo, con la sola presentación de un examen ante cualquier empresa electrificadora. En caso de aprobación de la prueba, la respectiva empresa le entregará al electricista un certificado que le permitirá ejercer su profesión.

Esta disposición le permitirá a muchos electricistas empíricos, que en la actualidad laboran a través de terceros o en una forma ilegal, salir a contratar directamente sus trabajos. La sociedad no estaría corriendo riesgos al permitirlos ejercer su profesión, en razón a que antes de ejercerla, le estarían siendo evaluados sus conocimientos.

La Constitución en el artículo 25, ha previsto que el trabajo es el derecho que merece la protección del Estado. En concordancia, el artículo 26, ha previsto que la ley podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de determinadas profesiones. El proyecto de ley propone a través de una evaluación, comprobar los conocimientos de los electricistas. Una vez comprobada, ellos tendrían derecho a ejercer su profesión.

Eduardo Pizano de Narváez,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 30 de abril de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 319 de 1993, "por medio de la cual se modifica la Ley 19 de 1990", me permito pasar a su

Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de ayer ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 30 de abril de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 222 Senado 1992, "por la cual se crea el Sistema Nacional para la Organización Social, los Consejos Nacionales de Integración y Desarrollo Comunitario y de Economía Solidaria, el Fondo Financiero para el Sector Solidario y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y honorables Senadores:

Es para mí un honor presentar a consideración de la plenaria del honorable Senado de la República, ponencia para segundo de-

bate del Proyecto de ley número 222 Senado 1992, "por la cual se crea el Sistema Nacional para la Organización Social, los Consejos Nacionales de Integración y Desarrollo Comunitario y de Economía Solidaria, el Fondo Financiero para el Sector Solidario y se dictan otras disposiciones", la cual presentó con fundamento en el texto definitivo aprobado por la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado, después de un amplio y constructivo estudio y del debate adelantado para tal propósito. En desarrollo del mismo, se tuvo en cuenta las importantes opiniones emitidas por los miembros de la Comisión Tercera, y como consecuencia de ello

se modificó el artículo 18 del proyecto original, presentado por el honorable Senador Ricaurte Losada Valderrama, suprimiendo por considerarlos inconstitucionales los siguientes apartes:

1. "El producto de los créditos que le otorgue el Banco de la República, y"
2. "Los beneficios, comisiones, honorarios, intereses y rendimientos que generen las operaciones que efectúe el Fondo".

El resto del articulado lo consideré coherente y ajustado al ordenamiento constitucional vigente, como también lo consideraron mis colegas de la Comisión, y como consecuencia de ello, fue aprobado el artículo definitivo por unanimidad, en la Comisión de la cual me honro de hacer parte.

Esta iniciativa, de origen parlamentario es realmente muy importante y estamos en la coyuntura ideal, para la denominada estatización de la participación comunitaria. Es el momento en que el Legislador debe procurar el fortalecimiento del Estado local en contraposición a un debilitamiento del Estado Nacional. Nos encontramos frente a la Carta Magna de 1991, que en muchos de sus artículos busca la descentralización. En buena parte, dichos preceptos son desarrollados por el Proyecto de ley número 222 de 1992.

En consecuencia, considero que se le debe dar segundo debate al Proyecto de ley número 222 de 1992, tal como fue aprobado por unanimidad en la Comisión Tercera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

Del señor Presidente y los honorables Señadores,

Tiberio Villarreal Ramos
Senador ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993), en la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 222 Senado 1992, "por la cual se crea el Sistema Nacional para la Organización Social, los Consejos Nacionales de Integración y Desarrollo Comunitario y de Economía Solidaria; el Fondo Financiero para el Sector Solidario y se dictan otras disposiciones".

Ponente: Honorable Senador Tiberio Villarreal Ramos.

El Secretario General Comisión Tercera Asuntos Económicos,

Rubén Darío Henao Orozco.

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en la Comisión Tercera Constitucional Permanente en su sesión ordinaria del día miércoles 14 de abril de 1993.

PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 1992

"por el cual se crea el Sistema Nacional para la Organización Social, los Consejos Nacionales de Integración y Desarrollo Comunitario y de Economía Solidaria, el Fondo Financiero para el Sector Solidario y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Del Sistema Nacional para la Organización Social.

Artículo 1º Créase el Sistema Nacional para la Organización Social, con las entidades y organismos del sector público que actualmente formulan políticas, ejecutan planes y promueven la Organización Social y la participación en la economía de las comunidades organizadas; con los representantes de las organizaciones privadas solidarias sin ánimo de

lucro; el Consejo Nacional de Integración y Desarrollo Comunitario y el Consejo Nacional de Economía Solidaria, según lo dispuesto en los artículos 4º y 9º de esta ley.

Las entidades integrantes del sistema actuarán de conformidad con las políticas y planes generales que adopte el Gobierno Nacional.

Artículo 2º El Sistema Nacional para la Organización Social, tiene como objetivos generales promover, proteger y fomentar las organizaciones comunitarias y las actividades de economía solidaria; coordinar, planear y evaluar las actividades realizadas por las entidades que lo integran; regular y coordinar las relaciones entre el Estado y las comunidades organizadas y proponer la creación de mecanismos e instrumentos administrativos, técnicos y financieros que permitan lograr una mayor racionalidad y eficiencia en la asignación y el uso de los recursos y el desarrollo de las organizaciones sociales en concordancia con sus objetivos sociales y económicos.

Artículo 3º El Sistema Nacional para la Organización Social estará integrado por los Ministerios de Gobierno, Educación, Salud, Agricultura, Trabajo y Seguridad Social y Desarrollo Económico; el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad, la Secretaría de Integración Popular de la Presidencia, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, en representación del Gobierno Nacional.

Hacen parte del Sistema Nacional de Organización Social las siguientes entidades en representación de las comunidades organizadas: las cooperativas de producción de bienes y servicios, comercialización, consumo y de ahorro y crédito; las juntas de acción comunal; los usuarios campesinos; los fondos de empleados; los grupos solidarios y agrupaciones mutualistas; las organizaciones de microempresarios; las organizaciones populares de vivienda; las organizaciones del sector informal; las organizaciones de madres comunitarias; y las organizaciones de conservación del medio ambiente, entre otras.

Artículo 4º Créase el Consejo Nacional de Integración y Desarrollo Comunitario como director y coordinador del Sistema Nacional para la Organización Social, con las siguientes funciones:

- a) Definir y conservar la política en materia de la organización social;
- b) Preparar los planes y programas del sector e integrarlos al plan nacional de desarrollo;
- c) Coordinar y supervisar la gestión de los sectores público y privado en los programas de integración y desarrollo económico y social del sector comunitario y solidario;
- d) Establecer los mecanismos financieros que permitan la creación del fondo financiero para el sector solidario y la integración y el desarrollo comunitario;
- e) Crear y poner en funcionamiento un sistema de información y comunicación sobre las organizaciones comunitarias;
- f) Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional en materia de organización, integración y desarrollo comunitario;
- g) Impulsar la organización y participación del sector privado en las actividades de organización y desarrollo comunitario.

Artículo 5º El Consejo Nacional de Integración y Desarrollo Comunitario lo conforman representantes del sector gubernamental y privado así:

Por el Gobierno Nacional los Ministros de Gobierno, Educación, Salud, Agricultura, Trabajo y Seguridad Social y Desarrollo Económico o sus delegados y los Jefes del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, la Dirección General de Inte-

gración y Desarrollo Comunitario, el Servicio Nacional de Aprendizaje y la Secretaría de Integración Popular de la Presidencia.

Por las comunidades organizadas los representantes de los organismos federados o confederados y de las entidades privadas que conforman el Sistema Nacional para la Organización Social.

Artículo 6º El Ministerio de Gobierno ejercerá la dirección y coordinación del Consejo Nacional de Integración y Desarrollo Comunitario y como Secretaría Técnica actuará la Secretaría de Integración Popular de la Presidencia.

Artículo 7º El Consejo Nacional de Integración y Desarrollo Comunitario sesionará por lo menos dos veces al año.

Artículo 8º Las entidades territoriales departamentales y municipales crearán en sus jurisdicciones Consejos Regionales o Locales de Integración y Desarrollo Comunitario con las entidades especializadas que en la actualidad adelantan planes y programas de organización social y comunitaria.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional de Economía Solidaria.

Artículo 9º Créase el Consejo Nacional de Economía Solidaria con los siguientes propósitos:

- a) Ser el órgano consultivo del Gobierno Nacional en la formulación y evaluación de los planes y programas para el sector solidario;
- b) Impulsar y fortalecer la participación de la economía solidaria en el contexto de la economía nacional;
- c) Propiciar la integración y el desarrollo del país a través de las formas asociativas y solidarias, como unidades productivas de la economía nacional;
- d) Establecer un proceso de racionalización en la aplicación de los excedentes de las unidades productivas y de comercialización que permitan fortalecer la acumulación del capital del sector solidario;
- e) Impulsar la democratización de la propiedad y la equitativa redistribución de los ingresos, con el propósito de eliminar las desigualdades sociales y elevar la calidad de vida de las clases populares;
- f) Llevar a cabo la coordinación interinstitucional de los organismos del Estado y de las organizaciones asociativas y solidarias;
- g) Propender para que los recursos del Estado se orienten hacia la financiación y fortalecimiento de las formas asociativas y solidarias de producción, distribución y consumo de bienes y servicios;
- h) Impulsar la organización, capacitación y la investigación científica que permitan el desarrollo de tecnologías apropiadas para el sector solidario de la economía;
- i) Recomendar las reformas legales y administrativas que conduzcan a consolidar y desarrollar el sector solidario;
- j) Coordinar la realización de inventarios sobre proyectos de inversión, asistencia técnica, recursos humanos, naturales, financieros, institucionales y demás relacionados con la economía solidaria y crear el Banco de Proyectos que permita formular planes de producción viables en el orden industrial, manufacturero, minero, pesquero, agropecuario, comercial, de servicios y otros, en función del desarrollo integral del sector y utilizando las nuevas tecnologías y el potencial productivo de las formas asociativas.

Artículo 10. Conformen el Consejo Nacional de Economía Solidaria el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Educación, el Jefe del Departamento de Planeación Nacional, el Jefe del Departamento Nacional de Cooperativas y el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje; el Presidente de la Confederación de Cooperativas de Colombia, el Director de la Asoc-

ciación de Fondos de Empleados, el Director de la Asociación de Cajas de Compensación, un representante de las universidades designado por el Presidente de la República, un delegado de la Comisión Nacional Coordinadora de Juntas de Acción Comunal, un representante de las Comunidades Indígenas, un representante de las Centrales Obreras y un delegado de las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 12. La dirección y coordinación del Consejo Nacional de Economía Solidaria será ejercida por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y actuará como Secretaría Técnica el Departamento Nacional de Cooperativas.

Artículo 13. El Consejo Nacional de Economía Solidaria se reunirá una vez cada tres meses en forma ordinaria y las veces que fueran necesarias previa convocatoria hecha por la Secretaría Técnica.

Artículo 14. Los departamentos y municipios crearán en sus jurisdicciones Consejos Regionales o Locales de economía solidaria con las entidades que en la actualidad adelantan planes o programas para el sector.

Artículo 15. El Consejo Nacional de Integración y Desarrollo Comunitario y el Consejo Nacional de Economía Solidaria podrán crear comités técnicos para la ejecución de sus actividades.

CAPITULO III

Del Fondo Financiero para el Sector Solidario.

Artículo 16. Créase el fondo financiero para el Sector Solidario con los siguientes propósitos:

- Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las instituciones y organizaciones del sector solidario y de las organizaciones comunitarias;
- Organizar y desarrollar el sistema de seguro de depósito y el de compra de obligaciones a cargo de las instituciones del sector o el financiamiento de las instituciones;
- Financiar los programas especiales de integración y desarrollo comunitario;
- Las demás que le asigne la ley y el Gobierno Nacional.

Artículo 17. El Gobierno Nacional mediante contrato de fideicomiso con la Corporación Financiera Popular y con la Sociedad Fiduciaria del Sector Solidario reglamentará el manejo y operatividad del Fondo.

Artículo 18. El Fondo contará con los siguientes recursos que destinará al objeto señalado en la presente ley:

- El producto de los créditos internos y externos que obtenga;
- El producto de los títulos que emita;
- El 1% de los beneficios que obtenga, el sistema financiero, derivados de las colocaciones que en él efectúe el Gobierno Nacional;
- Las donaciones nacionales o extranjeras que perciban;
- Las demás que obtenga a cualquier título.

Artículo 19. El Gobierno Nacional designará la composición de la Junta Directiva del Fondo Financiero para el Sector Solidario:

Artículo 20. Son funciones de la Junta Directiva:

- Fijar las comisiones, primas, tasas y precios que cobre por todos sus servicios;
- Fijar las características de los bonos y demás títulos que emita el Fondo o de las inversiones que pueda realizar;
- Autorizar la constitución de apropiaciones y reservas necesarias para el fortalecimiento patrimonial del Fondo;
- Aprobar el presupuesto anual y los contratos que determinen los estatutos;
- Aprobar los estados financieros anuales;
- Presentar al Consejo Nacional de Economía Solidaria el proyecto de estatutos;
- Las demás que le señale la ley;

Artículo 21. Las empresas, instituciones y organizaciones del sector solidario y comuni-

tario deberán ceñirse a los siguientes parámetros para tener acceso al Fondo Financiero:

a) Todo socio será trabajador del proyecto a financiarse y todo trabajador será socio. No obstante lo anterior, si llegaren a necesitar personal técnico que no se pueda conseguir dentro de los asociados, podrán emplearlo siempre que su número no exceda el 10% del total de aquellos. En este caso la relación entre la unidad productiva y esta clase de trabajadores se regirá por las normas de legislación laboral.

b) El 90% de los excedentes generados por la unidad productiva financiada, serán reinvertidos en el proceso de producción o en la creación de nuevas unidades productivas;

c) Habrá una escala de anticipos laborales, que no sobrepasará el nivel de seis (6) salarios mínimos para los socios trabajadores;

d) El porcentaje de los excedentes de que habla el literal b) será distribuido de la siguiente forma:

- 40% para reserva de capital;
- 50% para retorno de capital de los socios que se capitalizará y será sujeto de responsabilidades en caso de que en algún ejercicio el resultado no sea positivo. Este capital se sumará al inicial del socio-trabajador, y rendirá un interés que será pagado por semestre vencido.

e) Cuando se presentare el retiro voluntario del socio de la unidad productiva, ésta tendrá un plazo, para la devolución del capital del socio, hasta de dos años;

f) Cuando un socio fuese expulsado por el Consejo Rector de la Unidad Productiva y ésta a su vez, hubiese ratificado su expulsión, se establecerá una penalización hasta el equivalente al 30% del capital que hubiese acumulado durante el tiempo de su permanencia en la Empresa;

g) Todo trabajador que se vincule a la unidad en la etapa posterior a su creación, tendrá un periodo de prueba de 60 días, al cabo del cual, si es aceptado como socio, tendrá un plazo de 30 días adicionales para hacer su aporte de capital. Para tal efecto, si se diese el caso de carecer del mismo, podrá tener acceso a la línea de financiación de aportes de capital (Capital Semilla) del Fondo Financiero para el Sector Solidario.

Artículo 22. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Firma ilegible.

EXPOSICION DE MOTIVOS

al Proyecto de ley número ..., "por la cual se crea el Sistema Nacional para la Organización Social, los Consejos Nacionales de Integración y Desarrollo Comunitario y de Economía Solidaria, el Fondo Financiero para el Sector Solidario y se dictan otras disposiciones".

Frente al estado de crisis social y económica, frente al deterioro del Estado Nacional como centralizador del poder y a la pérdida de confianza en el manejo político de los asuntos públicos, aparece el proyecto político que algunos han denominado de estatización de la participación comunitaria. Esto significa que la participación comunitaria tendría un control del Estado que puede derivar en un proceso de fortalecimiento del Estado Local, contrapuesto a un debilitamiento del Estado Nacional.

Este proyecto condujo a la necesidad de reformar nuestra Carta Fundamental. Pero antes, mediante el Acto legislativo número Uno de 1986 se estableció, por primera vez en Colombia la participación ciudadana directa en asuntos que deben ser de su especial interés, además de descentralizar la gestión gubernamental.

A partir de la presión política de la comunidad que reaccionaba frente a la falta de respuesta del Estado Nacional a sus demandas, y debido también al bajo nivel de satis-

facción de las necesidades comunitarias por parte de los partidos políticos tradicionales, surgió la reforma descentralista. Esta le da un carácter legal a la participación comunitaria, buscando que opere dentro de los canales de la organización estatal. Es así como la Constitución y la ley legitiman esta participación, entregando a los ciudadanos la posibilidad de intervenir conjuntamente con la administración pública local en los procesos de gestión municipal. De esta manera se hace responsable a cada ciudadano de lo que ocurra en el municipio, por cuanto es parte de la ejecución de las obras.

Además, se revive el espíritu cívico de los asociados, lo que permite aprovechar sus iniciativas y buena voluntad, se crea una atmósfera positiva de confianza, cooperación y respaldo de una gestión que se debe cumplir siempre con sólido apoyo comunitario.

La descentralización se orienta hacia la gestión participativa del desarrollo local a través de la consolidación de las organizaciones comunitarias y la organización de la administración municipal a fin de que aquellas participen en sus procesos de decisión. Para el fortalecimiento de las relaciones administración-comunidad se han diseñado diferentes canales institucionales como Juntas de Acción Comunal, Sociedades de Mejoras Públicas, Liga de Usuarios, Juntas Recreativas, etc.

La acción comunal como parte de la organización comunitaria, es un medio de participación activa organizada y consciente, para la planeación, evaluación y ejecución de programas de desarrollo de la comunidad.

El Decreto 1333 de 1986 en el título correspondiente a la participación comunitaria consagró la denominada autogestión popular, que implica la capacidad de contratación de las administraciones municipales con entidades cívicas o sin ánimo de lucro (Juntas de Acción Comunal, Sociedades de Mejoras y Ornato, Juntas y Asociaciones de Recreación, Defensa Civil y Usuarios). Dicha institución no ha sido desarrollada ampliamente, a pesar de que es uno de los mecanismos más efectivos para responsabilizar a la comunidad de sus propios problemas.

Para fortalecer dicho mecanismo es necesario capacitar a los funcionarios municipales y a las organizaciones comunitarias en la bondad del sistema de contratación y asesorar técnicamente a las comunidades para que participen en la prestación de los servicios que requieren.

Se ha descentralizado y puesto en cabeza de las comunidades a través de los municipios las responsabilidades y obligaciones que con un carácter centralista venía ejerciendo el Gobierno Nacional. Abundante teoría y proyectos que legislan sobre la participación comunitaria ha desarrollado el Gobierno, las universidades, las instituciones académico-científicas y hasta la prensa hablada y escrita. Pero pocos han tratado de plantear políticas y ejecutar acciones concertadas para permitir la organización social de modo que las comunidades puedan asumir las responsabilidades que algunos han denominado de estatización de la participación comunitaria.

Con el proyecto de ley que hoy ponemos en consideración del honorable Senado de la República, pretendemos responsabilizar al Gobierno Nacional de la necesidad de crear instrumentos y mecanismos concertados que permitan orientar, fomentar y proteger la organización social en todas sus manifestaciones y expresiones. Sólo así, la organización comunitaria con su concurso y participación dará comienzo a la solución de sus necesidades, por décadas no resueltas por el Gobierno Nacional.

Pero un sistema nacional de organización social queda trunco si en él no se contempla la participación del sector solidario e "informal" de la economía. No podemos desconocer el esfuerzo que nuestros conciudadanos agrupados solidaria e informalmente están realizando para subsistir, aportando una con-

tribución a la formación del producto interno bruto superior al que aporta la economía formal.

Nuestra obligación por consiguiente es concientizar al Gobierno Nacional de la importancia social, económica y política del sector solidario e informal. Ello implica que tengamos disposición para expedir una reglamentación, que si bien no llena las necesidades del sector, si es, el punto de partida para una distribución racional de responsabilidades y de beneficios.

Firma ilegible.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 222 de 1992, "por la cual se crea el Sistema Nacional para la Organización Social, los Consejos Nacionales de Integración y Desarrollo Comunitario y de Economía Solidaria, el Fondo Financiero para el Sector Solidario y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

24 de noviembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ASUNTOS ECONOMICOS

Santafé de Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993). En sesión de la fecha y en los términos anteriores la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 222 Senado 1992, "por la cual se crea el Sistema Nacional para la Organización Social, los Consejos Nacionales de Integración y Desarrollo Comunitario y de Economía Solidaria, el Fondo Financiero para el Sector Solidario y se dictan otras disposiciones".

El Presidente Comisión Tercera del honorable Senado de la República,

Luis Guillermo Vélez Trujillo.

El Vicepresidente Comisión Tercera del honorable Senado de la República,

Armando Echeverri Jiménez.

El Secretario General Comisión Tercera del honorable Senado de la República (Asuntos Económicos), Rubén Darío Henao Orozco.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley 213 de 1992, "Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos".

Señor Presidente Comisión Tercera del honorable Senado de la República y honorables Senadores Ciudad

Cumpló con el deber de presentar ponencia al proyecto de ley mencionado, atendiendo el honroso encargo que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional del honorable Senado de la República.

Haré referencia a las modificaciones que considero necesarias efectuar, al proyecto original, de la siguiente forma:

Artículo 1º Definición. Son fondos ganaderos las sociedades de economía mixta del orden nacional, regional, departamental y municipal, organizados bajo la forma societaria de sociedad anónima, constituidos o que llegasen a constituirse con posterioridad a la vigencia de la presente ley, dedicados al cumplimiento del objetivo social descrito en el artículo 2º de la presente ley.

Los fondos ganaderos seguirán los lineamientos de la política sectorial que establezca el Ministerio de Agricultura, con el propósito de asegurar la coordinación de éstos con la política del Gobierno.

Artículo 2º Objeto social. Los fondos ganaderos tendrán como objeto social principal el fomento y mejoramiento del sector pecuario; la agroindustria ganadera, la comercialización y mercadeo de los bienes que sean afines y necesarios para el desarrollo de las respectivas actividades.

En cumplimiento de su objeto social, los fondos ganaderos podrán adelantar en forma directa o asociada con terceros, nacionales o extranjeros las siguientes actividades:

- a) La explotación comercial de las actividades contenidas en su objeto social;
- b) Realizar programas de comercialización y mercadeo interno y externo de especies ganaderas, productos, subproductos, insumos y distribución de carne en canal por intermedio de plazas de feria, mataderos, frigoríficos, procesos agroindustriales como el de la pulverización e industrias lácteas;
- c) Acometer programas de investigación, de mejoramiento biotecnológico, selección de razas y saneamiento animal;
- d) Realizar las actividades necesarias y complementarias convenientes para el subsector que se relacionen con el objeto social y permitan su desarrollo y cumplimiento.

Artículo 3º Capital. El capital de los fondos ganaderos estará conformado por aportes de los Entes de Derecho Público y de los Particulares, y representado por dos clases de acciones de carácter nominativo, a saber: Acciones clase A, que serán suscritas por los Entes de Derecho Público, y Acciones clase B, suscritas por los particulares.

Las acciones de los fondos ganaderos serán suscritas por un valor que no podrá ser en ningún caso inferior al valor intrínseco que certifique el revisor fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Las acciones de los fondos ganaderos serán libremente negociables, pero su valor de negociabilidad, no podrá ser inferior al valor que se registre en el balance del año inmediatamente anterior. Toda emisión saldrá con sujeción o no al derecho de preferencia de acuerdo con los estatutos de cada fondo.

Parágrafo. Los fondos ganaderos podrán contar con acciones ordinarias, acciones privilegiadas, conforme a la regulación establecida en el Código de Comercio; e igualmente acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto.

Artículo 4º Juntas directivas. Las juntas directivas de los fondos ganaderos estarán integradas por siete (7) miembros con sus respectivos suplentes personales, en la cual estarán representados los accionistas de la clase A y B, de acuerdo con la participación accionaria de cada sector en el capital social.

Para su conformación se procederá así: Se determinará previamente el número de miembros directivos que corresponde elegir a cada sector, mediante el sistema de cuociente electoral sobre el total de acciones suscritas.

Parágrafo. La elección de los miembros de las juntas directivas se efectuará en la misma asamblea general de accionistas; para

períodos de dos años, y con aplicación del sistema del cuociente electoral. Para tal efecto se realizarán elecciones separadas de los accionistas de la clase A y B. Los accionistas de la clase A no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de la clase B, ni viceversa.

No habrá reelección de dignidades en las juntas directivas al período siguiente y subsiguiente.

Artículo 5º Representación legal y dirección de los fondos. Los fondos tendrán un gerente con uno o varios suplentes, elegidos por la junta directiva para un período de dos años sin perjuicio de su libre remoción en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones vigentes del Código de Comercio.

El gerente será el representante legal del fondo y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales.

Parágrafo. No habrá reelección por más de un período en la gerencia de los fondos ganaderos. Esta prohibición cubre a los suplentes del gerente.

Artículo 6º Incompatibilidades e inhabilidades. Los miembros de la junta directiva de un fondo ganadero, el gerente, sus cónyuges o compañeros permanentes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil y los empleados, no podrán durante el ejercicio de sus funciones prestar sus servicios profesionales al respectivo fondo ni realizar por sí o por interpuesta persona, contrato alguno relacionado con los bienes de la empresa ni gestionar ante ésta negocios propios o ajenos, salvo los contratos de mutuo que con ocasión de la relación laboral sean establecidos por la junta directiva. Esta prohibición se extenderá durante el año siguiente al cual dejaren de pertenecer al fondo.

Así mismo, los miembros de la junta directiva, no podrán ser cónyuges o compañeros permanentes entre sí, ni hallarse dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Tampoco podrán tener los anteriores vínculos con el gerente, ni con los empleados de la entidad.

Las inhabilidades e incompatibilidades que se presenten en razón de lo anterior, darán lugar a modificar la última elección o designación; y si con ella quedare vacante un renglón de la junta directiva, se procederá a convocar la asamblea para efectuar las elecciones pertinentes.

Artículo 7º Sanciones. Los administradores que en ejercicio de sus funciones celebren o autoricen contratos con personas que se encuentren inhabilitadas para ello, por la presente ley, serán sancionados por la Superintendencia de Sociedades.

Cuando la conducta de los administradores se tipifique en delitos será la justicia penal la encargada de investigar dichos comportamientos sin detrimento de las sanciones disciplinarias, administrativas y económicas a que haya lugar.

Artículo 8º Derecho de voto en las asambleas. En las deliberaciones de la Asamblea General, tanto los accionistas de la clase A como los de la clase B, representarán exclusivamente acciones de su misma clase, y en las votaciones no se les aplicarán las restricciones del voto.

Artículo 9º Reparto de utilidades. Las utilidades que obtengan los fondos ganaderos, una vez hechas las reservas de carácter legal, estatutarias, de normas especiales y voluntarias se repartirán entre los accionistas sin distinción de clase, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y los estatutos de la sociedad.

Podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea, con el voto del 80% de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría sólo podrán

entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Artículo 10. Inversiones. Los fondos ganaderos podrán adquirir o construir inmuebles para el desarrollo de sus actividades.

Cuando no se acometan directamente inversiones relacionadas con su objeto social, sólo podrán invertir hasta el 5% del patrimonio, o el 20% del capital social más reserva legal, en personas jurídicas que estén constituidas o se constituyan para tales fines.

Parágrafo. Estas inversiones deberán estar autorizadas por la junta directiva del Fondo y no podrán afectar el desarrollo normal de las actividades contempladas en su objeto social y las normas de una sana política financiera y administrativa.

Artículo 11. Readquisición de acciones. Los fondos ganaderos podrán readquirir sus propias acciones cuando se trate de prevenir pérdidas por deudas contraídas de buena fe, con la aprobación de la junta directiva; en todo caso, dentro de los doce (12) meses siguientes a la readquisición, deberán proceder a enajenarlas o a disminuir su capital por su valor nominal.

Así mismo, podrán readquirir sus propias acciones, si así lo dispone la asamblea de accionistas, con el voto favorable de no menos del 70% de las acciones representadas en la reunión.

Artículo 12. Acciones y dividendos no reclamados. Las acciones y dividendos que no hayan sido reclamados por sus propietarios dentro de los tres (3) años, contados a partir de la emisión de las acciones o del decreto de dividendo pasarán a engrosar la reserva de la sociedad; el incremento de estas reservas no causará impuesto de renta, ni con base en ellas podrá decretarse el reparto de utilidades.

Parágrafo. Los fondos ganaderos están obligados a dar a la publicidad en periódico o por cualquier otro medio de la localidad respectiva, las emisiones de las acciones originadas en los contratos de ganado en participación o con motivo de la inversión forzosa, junto con los nombres de los respectivos propietarios. Igualmente, informarán a los suscriptores por medio de notas personales sobre las acciones y dividendos no reclamados.

Artículo 13. Contratos de ganado en participación. La explotación de ganado que realicen los fondos ganaderos con terceros se denominarán "contratos de ganado en participación". Estos deberán constar por escrito en documentos privados que deberán ceñirse a las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y previa aprobación por parte de este Ministerio del modelo de contrato. Así mismo, por vía general dicho organismo determinará los costos y gastos deducibles del contrato.

El reparto de utilidades se hará siempre con base en la producción.

De las utilidades que correspondan al depositario obligatoriamente se entregarán acciones a valor intrínseco, pero en ningún caso este pago puede exceder del cinco por ciento (5%) de sus utilidades.

Artículo 14. Reposición de semovientes. Los fondos ganaderos deberán establecer sistemas para capitalizar el mayor valor de los ganados vendidos originado en la inflación, con el fin de proveerse de los recursos necesarios para reponer los semovientes enajenados, de conformidad con las normas que para tal efecto expida la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 15. Inspección y vigilancia. La Superintendencia de Sociedades ejercerá, a partir de la vigencia de la presente ley las funciones de inspección y vigilancia de los fondos ganaderos constituidos o que se constituyan con las mismas atribuciones legales que venía ejerciendo su control la Superintendencia Bancaria, además de las asignadas

al Superintendente de Sociedades por las normas del presente estatuto, las disposiciones especiales y las del Código de Comercio.

Artículo 16. Revisoría fiscal. El control fiscal de los fondos ganaderos, cualquiera que sea su orden será ejercido por un revisor fiscal con los requisitos y atribuciones fijados en el Código de Comercio, funcionario elegido libremente por la Asamblea General de Accionistas, para un período de dos años sin perjuicio de su libre remoción, de conformidad con las disposiciones generales sobre la materia.

Parágrafo. No habrá reelección por más de un período en los revisores fiscales de los fondos ganaderos.

Artículo 17. Políticas del Ministerio de Agricultura. Los fondos ganaderos desarrollarán dentro de su objeto social los planes y programas que en relación con estas entidades diseñe y establezca el Ministerio de Agricultura.

Así mismo, los fondos ganaderos suministrarán información necesaria para el cumplimiento de las políticas agropecuarias que adopte el Ministerio de Agricultura.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la ley 7ª del 5 de enero de 1990 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Consideraciones a las modificaciones

Las anteriores disposiciones difieren de la propuesta inicial presentada por el honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay, por lo cual me permito explicar el motivo de mi discrepancia y la viabilidad de los cambios introducidos en el articulado del proyecto.

Artículo 1º Introduce la forma societaria de Sociedad Anónima, porque dicha organización permite un mayor dinamismo en la dirección y toma de decisiones en las sociedades así organizadas y tomando como referencia la importante legislación vigente sobre estos entes societarios y en especial sobre la emisión de acciones de las sociedades de economía mixta cuando se tratan de anónimas (artículo 465 del Código de Comercio). En aras de permitir y facilitar la participación de los particulares en la economía nada más llamativo que puedan integrar la dirección de estos entes societarios, porque no es desconocido para nadie que las entidades privadas que han logrado un mayor desarrollo organizacional y económico, son las establecidas bajo el régimen de las sociedades anónimas, lo que a su vez, con el carácter de mixta, por la aportación de dineros del Estado. (Del orden Nacional, Departamental, Regional y Municipal).

También se incluyó las Regiones, teniendo en cuenta la nueva organización territorial que imperará al entrar en vigencia la ley de ordenamiento territorial que busca fortalecer las regiones, y desde ya es importante brindarles la oportunidad a estos nuevos entes territoriales de formar sus fondos regionales ganaderos, fortaleciendo sus economías y procurando la industrialización del ramo, la prestación de servicios a un mayor número de ciudadanos en su gran mayoría campesinos, que requieren la especial atención del Estado, convirtiéndose esto en una forma de llegar a ellos. Con esta inclusión al planteamiento inicial se evita también una posterior reforma a este estatuto orgánico, porque al regir la ley de ordenamiento territorial no se podría impedir a esos nuevos entes, conformar sus fondos. No olvidemos que por seguridad jurídica y técnicas legislativas, estos estatutos orgánicos deben ser lo menos reformados posibles para que las sociedades organizadas bajo este mandamiento legal se fortalezcan y no sean víctimas de la imprevisión del Legislador.

Artículo 2º Sobre el Objeto Social, es fundamental consignarlo en el estatuto orgá-

nico, porque este será el objeto de todos los fondos, el rol de sus actividades se circunscribirá a la estipulación legal, de manera que así se evitarán extralimitaciones de los fondos ganaderos en el ejercicio de sus actividades, situación que no permitirá desviarse de sus verdaderos fines.

El Objeto Social puede y debe ser más o menos extenso o amplio, siempre que se haga una enumeración clara y completa de las actividades principales, como se indica en el artículo 110 del Código de Comercio y a toda esa gama de actividades principales puede extenderse la actividad de la sociedad, porque a todas ellas extiende su capacidad.

Los fondos ganaderos podrán en cumplimiento de su objeto social realizar todas las actividades necesarias y complementarias que sean convenientes al sector pecuario, el cual no limita el campo de acción solamente al sector pecuario, sino que lo amplía al desarrollo de otras actividades de orden económico y social que lo complementan con equidad, equilibrio y proporcionalidad.

Cabe anotar, que dentro de la técnica legislativa no es necesario hacer enumeraciones taxativas, de actividades permitidas por la ley, basta utilizar terminología amplia, que no denote ninguna restricción; quedándole solamente al intérprete utilizar los recursos gramaticales para entender el verdadero sentido de la ley.

Artículo 3º También importante la consagración hecha sobre las acciones ordinarias y preferenciales, pero sobre todo la posibilidad que los fondos ganaderos emitan acciones con dividendo preferencial, y sin derecho de voto, porque como lo sostuvo la Comisión Nacional de Valores en sus comentarios al proyecto que se convirtió en Ley 27 de 1990, "es evidente que en las grandes sociedades anónimas existen dos clases de accionistas. De una parte aquellos que están interesados ante todo en el control de la sociedad, y de otra, en el mercado de capitales si pretender participar en la dirección de la sociedad". Este importante instrumento sirve para que las sociedades anónimas puedan incrementar su capital vinculando los recursos de pequeños y medianos inversionistas sin que los antiguos accionistas se expongan al riesgo de perder la dirección y manejo de las mismas.

También este tipo de acciones permitirán captar dineros de entidades extranjeras, que fortalecerán las arcas de los plurimencionados fondos, logrando el cumplimiento a cabalidad del objetivo social.

Cabe anotar, que dentro de la técnica del Derecho Societario es más acertado hablar de que el capital esté conformado por los aportes de los socios y representado por acciones; de ahí que se haya variado la redacción del inciso primero de este artículo.

En cuanto al inciso segundo, por seguridad administrativa, se incluyó dentro del proyecto, que dicha certificación sea expedida por el revisor fiscal, por ser esta persona la encargada de visar el balance de fin de ejercicio y quien da fe de que los valores consignados en ese balance son ciertos y reales.

Artículo 4º Se le agregó el parágrafo, en cuanto a que no habrá reelección de dignidades, buscando que haya una mayor participación de los asociados y movilidad en los integrantes de la junta directiva.

Respecto del número de miembros componentes de las juntas directivas, considero que debe ser un número impar, por cuanto ello permite que nunca haya empate en las decisiones tomadas por ellas y a su vez esto agiliza más la toma de decisiones por parte del órgano Director del Fondo, evitándose que los miembros de las juntas directivas se escuden en el empate para no agilizar decisiones que convienen al Fondo y a sus asociados.

En cuanto a la no reelección de los miembros de juntas directivas, en aras del cumplimiento de los principios constitucionales en lo referente a que corresponde al Estado la dirección general de la economía, es él, quien a través de leyes debe intervenir en la administración de instituciones donde tenga parte de capital social, y por tratarse de una sociedad de economía mixta de carácter nacional, departamental, regional y municipal, como lo establece el artículo 1º de la ponencia; es necesario que el Estado a través de la ley, disponga la no reelección de los miembros de la junta directiva. Además es sano y de una transparencia democrática, el que todos los accionistas participen en su oportunidad, en la dirección del Fondo buscando con ello evitar que ciertas personas con intereses creados se perpetúen en la dirección del Fondo, permitiendo con esto, que personas nuevas y con ideas de avanzada den al Fondo un mayor auge, y cobertura en los ámbitos nacional, departamental, regional, municipal, y por qué no decirlo, internacional.

Artículo 5º Su cambio consiste en que no habrá reelección por más de un período en las gerencias de los fondos ganaderos, incluyendo los suplentes, por las razones expuestas en los comentarios al artículo anterior.

Artículo 6º Dentro de la modificación introducida a este artículo, consideré conveniente y necesario establecer la inhabilidad para contratar con los fondos durante el año siguiente al retiro del mismo, por parte de los directores, miembros de junta directiva

y demás empleados, así como lo consagraba la Ley 7ª de 1990, tratando con esto de evitar cualquier acto que se pueda ejercer para verse favorecido con un contrato, dada la vinculación que se tuvo con el Fondo anteriormente. Además considero que esta inhabilidad da transparencia a las labores que contrate el Fondo mismo en cualquier orden.

Artículo 7º Se incluyó que las conductas que se tipifiquen como delitos, serán investigadas por la justicia penal, tratando de buscar una mayor responsabilidad en los administradores de los fondos.

Así las cosas se hace una aclaración lógica y de elemental interpretación, en cuanto a que si dichas conductas se tipifican como delito, también será esta justicia, la encargada de sancionarlo por su conducta delictual; independientemente de la sanción administrativa que imponga la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 8º No se le incluyó ninguna modificación al proyecto inicial.

Artículo 9º No se le incluyó ninguna modificación al proyecto inicial.

Artículo 10. No se le incluyó ninguna modificación al proyecto inicial.

Artículo 11. No se le incluyó ninguna modificación al proyecto inicial.

Artículo 12. No se le incluyó ninguna modificación al proyecto inicial.

Artículo 13. No se le incluyó ninguna modificación al proyecto inicial.

Artículo 14. No se le incluyó ninguna modificación al proyecto inicial.

Artículo 15. No se le incluyó ninguna modificación al proyecto inicial.

Artículo 16. Se le incluyó la limitante del artículo 5º por las mismas razones allí expuestas.

Artículo 17. No se incluyó ninguna modificación al proyecto inicial.

Artículo 18. No se le incluyó ninguna modificación al proyecto inicial.

De conformidad con lo expuesto, solicito de la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 213 de 1992, con las modificaciones propuestas, las cuales se incluyen en este texto.

Del señor Presidente y honorables Senadores,

Tiberio Villarreal Ramos
Senador Ponente.

Víctor Renán Barco López
Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA:

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Santafé de Bogotá, D. C., 28 de abril de 1993.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 213 Senado 1992, "Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos", con pliego de modificaciones.

Ponentes: Honorables Senadores Tiberio Villarreal Ramos y Víctor Renán Barco López.

Rubén Darío Henao Orozco
Secretario General
Comisión Tercera
Honorable Senado de la
República
(Asuntos Económicos).

ASCENSOS MILITARES

INFORME DE COMISION

Ascenso a Contraalmirante al Capitán de Navío Edgar Romero Vásquez.

Señor Presidente
Y honorables miembros de la Comisión
Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Me permito dar informe, en cumplimiento al precepto constitucional consagrado en el número 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional de aprobar e improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignias de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado.

Me ha correspondido el encargo de presentar a ustedes, ponencia sobre el ascenso del

Capitán de Navío Edgar Romero Vásquez al grado de Contraalmirante.

Analizando su hoja de vida observo que cumple con todos los requisitos necesarios para el ascenso de un oficial, destacándose como sobresaliente en todos los aspectos desde su ingreso a la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" en 1961 graduándose como Teniente de Corbeta en 1965 para posteriormente obtener el título allí mismo de Ingeniero Naval recibiendo calificación laureada en diciembre de 1978.

El señor Capitán de Navío Edgar Romero Vásquez obtuvo el título "Ph.D" (doctor of Philosophy) en Ciencias de la Administración como resultado de una brillante carrera profesional en Columbia Pac University (USA).

Además puede apreciarse en ella el cumplimiento de una carrera ejemplar, donde se destacan su cumplimiento al deber, obtención de calificaciones, condecoraciones y felicita-

ciones que demuestran su idoneidad para el ascenso cuya aprobación se solicita a la Comisión.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables Senadores de la Comisión Segunda, se dignen impartir su aprobación a la siguiente

Proposición:

Sométase a la aprobación del Senado, en pleno, de conformidad con el número 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional, el ascenso del Capitán de Navío Edgar Romero Vásquez al grado de Contraalmirante conferido por el Gobierno Nacional según Decreto 1954 de diciembre 1º de 1992.

Del señor Presidente y demás honorables Senadores,

Rodolfo Segovia,
Senador Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

P O N E N C I A S

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del día 20 de abril de 1993 del Proyecto de Acto legislativo número 210/93, Cámara, "por medio del cual se erige a la ciudad de Leticia, Capital del Departamento del Amazonas, en Distrito Turístico y Ecológico, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política:

La ciudad de Leticia, capital del Departamento del Amazonas, será organizada como Distrito Turístico y Ecológico. La ley dictará un estatuto especial sobre su régimen fiscal y administrativo para el fomento económico y turístico; la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento de sus recursos naturales. Al Distrito Turístico y Ecológico de Leticia, se le aplicará lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 356 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º Este Acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 5 de mayo de 1993

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo. Relación Acta número 31 de 1993.

El Presidente, **Rodrigo Villalba Mosquera.**
El Vicepresidente, **Julio E. Gallardo Archbald.**
El Secretario General, **Alvaro Godoy Suárez.**

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Acto legislativo número 210 de 1993, Cámara, "por medio del cual se erige a la ciudad de Leticia, Capital del Departamento del Amazonas en Distrito Turístico y Ecológico, y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y honorables Representantes:

Tuvo buen cuidado el Constituyente de consagrar en la Carta Política de 1991 los llamados derechos de tercera generación, consignados en el Título II, Capítulo 3, artículos 78 al 82, bajo la figura de Derechos Colectivos y del Medio Ambiente.

Igualmente consagró la obligación del Estado y la participación de los ciudadanos en la preservación y mejoramiento del medio ambiente, del cual el equilibrio ecológico es la columna vertebral. (Artículos 79, 89, 88).

A la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación se les asigna funciones explícitas relativas al medio ambiente y los recursos naturales. El Contralor debe presentar un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente (artículo 268, numeral 7). En tanto, el Procurador tiene entre una de sus funciones la de tutelar los intereses colectivos, en particular, el ambiente (artículo 277, numeral 4).

Igual la Nación (artículo 80) que las entidades territoriales, departamento y municipi-

pios (artículos 298, 300 y 313) tienen la obligación constitucional de proteger los ecosistemas y en las zonas fronterizas establecer programas de cooperación con la entidad territorial del país limítrofe.

En caso de los territorios indígenas, y el Amazonas es uno de ellos, la Constitución prevé la participación de las comunidades indígenas en la preservación de los recursos naturales (artículo 330, parágrafo).

Los planes de desarrollo y el Consejo Nacional de Planeación, deben considerar en su elaboración y funciones el medio ambiente (artículos 339 y 340).

Parte de los recursos del Fondo Nacional de Regalías (artículo 301), deben estar destinados a la protección del medio ambiente.

Este sintético recorrido por la Constitución Nacional, nos permite afirmar que Colombia tiene la primera Constitución verde del planeta y su símbolo es la Amazonia.

Leticia: Distrito Turístico y Ecológico.

Puede decirse que la sabiduría del constituyente residió no sólo en la expedición de la nueva Carta de Derechos, también en la armonización del desarrollo económico y social con la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Así lo captó y lo entendió el honorable Representante Jairo Ruiz Medina al presentar el proyecto de acto legislativo por el cual se erige la ciudad de Leticia, Capital del Departamento del Amazonas, en Distrito Turístico y Ecológico y la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes que por unanimidad lo aprobó en primer debate.

Uno de los grandes retos que la nueva Constitución Nacional le plantea al Congreso de la República es su desarrollo y reglamentación integral.

En el ámbito de los desarrollos constitucionales, a propósito la preservación del medio ambiente y la protección del ecosistema, sin lugar a dudas los dos proyectos, uno de ley y otro como acto legislativo, más importantes a consideración de las Cámaras, es el del Ministerio del Medio Ambiente y el presentado por el honorable Representante Jairo Ruiz Medina que articula inteligentemente el desarrollo económico y social de la región con la preservación de la riqueza natural más grande, no de Colombia, de toda la humanidad: La Amazonia.

La región amazónica, con 223.515 kilómetros cuadrados de extensión, está conformada por las áreas político-administrativas de los Departamentos del Caquetá, Putumayo y el Amazonas.

Los asentamientos humanos están constituidos por indígenas, habitantes naturales de la región y colonos emigrantes provenientes prácticamente de todas las regiones del país.

Habitán en estos territorios unos 500.000 colombianos, de los cuales aproximadamente 30.000 son indígenas agrupados en 35 etnias, el 43% de las existentes en el país.

En el Departamento del Amazonas, que representa el 10% del total del territorio nacional, con unos 70.000 habitantes, viven el 31% de los indígenas de toda la región en condiciones infrahumanas las cuales están conduciendo a la extinción acelerada de varias etnias.

Durante la década de los años cincuenta, por razones de la violencia política, la acelerada concentración de la propiedad de la

tierra y los procesos de industrialización y urbanización que empobrecieron, paradójicamente, a amplias capas de la población, se presentaron masivas migraciones de ciudadanos y campesinos hacia la región amazónica, agudizaron el déficit de vivienda y servicios públicos, ya de por sí grave.

Para los países con soberanía territorial sobre la amazonia, los expertos caracterizan aspectos de su ecosistema y biodiversidad bajo los siguientes rasgos:

a) Paisajes de selva tropical, sabana tropical, piedemonte, cordillerano, inundables y serranías;

b) Muy pocos suelos agrícolas y de regular calidad por sus niveles excesivos de alúminios y óxidos de hierro. Del total de la extensión de la Amazonia, sólo el 6.1% podría tener un relativo uso agrario, un 7.6% una utilización ganadera, un 61.5% para uso forestal y un 25% como zona de protección;

c) Aunque los expertos consideran que la actividad a nivel de la utilización de los suelos es la forestal, alertan sobre la devastadora deforestación que ya afectó siete millones de hectáreas, no fueron reforestadas y se encuentran abandonadas;

d) El conjunto de la Amazonia está cubierta por una completa red hídrica que se desprende de la cordillera de los Andes y convierte la cuenca amazónica colombiana en el más importante potencial hídrico, hidroeléctrico, y fluvial-pesquero del país;

e) El 85% del territorio es selva cuya función es la producción y protección de la biomasa y alimento para la fauna. En esta relación reside el equilibrio del ecosistema, considerado por los expertos como extremadamente frágil.

Estas, entre otras características del ecosistema, permiten establecer que no es posible obligar a producir al suelo lo que su propia naturaleza no permite y nos conduce a la conclusión de que es impensable montar un modelo de desarrollo económico y social para toda la región, pero particularmente para el Departamento del Amazonas, con sus 110.000 kilómetros cuadrados de extensión, sobre la agricultura y la ganadería y menos aún por la fragilidad del ecosistema en el uso forestal intensivo de los suelos pues ello se transformaría en una catástrofe planetaria.

Bajo estas condiciones y consideraciones, para el desarrollo económico y social de la Amazonia, tiene que formularse un modelo alternativo que integre el crecimiento, el bienestar social, la protección de las etnias indígenas y la preservación del ecosistema.

Al revisar la evolución de la economía amazónica, encontramos que pese a su desarticulación del mercado nacional, durante la primera mitad de este siglo, Leticia fue un centro de comercio internacional. Sólo hasta hace 25 años ingresaban, por el Amazonas, barcos de gran calado y distintas banderas con mercancías como caviar ruso, vinos y champaña francesa; enlatados españoles; galletas, hojas de zinc y sanitarios de Inglaterra, leche y queso holandés, comercio que a la postre se derrumbó por las múltiples trabas aduaneras.

De otra parte, y dado que el mercado interno nacional se realizaba básicamente en la zona andina y en las costas, la amazonia estuvo desarticulada de los centros administrativos del país. Por esta circunstancia no se hizo ejercicio pleno de la soberanía y la explotación de caucho, durante su bonanza,

estuvo en manos de capitales de peruanos, brasileños e ingleses, el país no recibió un beneficio importante y es de trágica recordación el exterminio de las etnias indígenas.

Sólo a partir de 1933 el Estado centralista decidió mirar hacia la Amazonia y envió grandes contingentes militares hacia las zonas conflictivas limítrofes con el Perú con el propósito de ejercer soberanía. Uno de sus efectos fue una colonización desordenada y salvaje que depredó miles de hectáreas con imposibles proyectos agrícolas y ganaderos, así como rudimentarios y antitécnicas industrias forestales que alteraron peligrosamente el ecosistema.

Durante la década de los setenta y parte de los ochenta se vivió un artificial auge económico con los sembrados de hoja de coca y los laboratorios para su procesamiento.

Ultimamente viene en desarrollo, particularmente en las áreas del Caquetá y Putumayo, así como al norte del Departamento del Amazonas, una economía de enclave con el descubrimiento de yacimientos de oro y petróleo.

El creciente número de migrantes hacia el trapezio amazónico, la instalación de empresas nacionales y multinacionales dedicadas a la explotación maderera, el contrabando de germoplasma vegetal y fauna silvestre y la siembra de la hoja de coca, están produciendo una desordenada ampliación de la frontera selvática (no puede decirse que agrícola), una devastación de los bosques, el consecuente agotamiento del banco genético, la alteración de la biodiversidad, el deterioro de la calidad de vida y la extinción de las culturas autóctonas que mantenían una relación armónica y un pacto ancestral con la naturaleza.

Han llegado a la región amazónica, de la mano de los anteriores fenómenos, las organizaciones guerrilleras, los grupos delincuenciales del narcotráfico y el paramilitarismo que en medio de la pobreza, la depredación de los recursos naturales, el desgüeño y la deficiencia administrativa y el abandono del Estado Central, sólo tienen como propósito la polarización de los conflictos.

Frente a la gestión del Estado, las fuerzas vivas del recientemente creado Departamento del Amazonas plantean que "la historia pasada y presente demuestra inequívocamente cómo el Ejecutivo y el Legislativo jamás lograron una política colombiana para el desarrollo de estas regiones.

Fundamentan la anterior aseveración en los siguientes hechos y planteamientos: "El artículo 429 de la Ley 79 de 1931 que establecía la creación de un puerto libre para la región amazónica no cristalizó. La Ley 160 de 1938, evolucionó favorablemente para el Amazonas peruano, mientras que en nuestro país hoy en día, se puede calificar de lesiva contra la soberanía nacional. La Ley 69 de 1963, que creaba el Centro de Investigaciones Amazónicas, un puerto libre y el Municipio de Leticia,

sólo se desarrolla como municipio, el puerto libre no se reglamentó y el Centro de Investigaciones sólo fue posible 23 años después. El Decreto 470 de 1986, en sus artículos de beneficio para Mitú y Leticia, casi todos ellos fueron declarados inconstitucionales y, para finalizar, la reforma tributaria de ese mismo año determinó su muerte jurídica".

El Corpes de la Amazonia plantea como objetivo para esta región "el logro del desarrollo económico y social de la población con base en el manejo sostenido y sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, articulando el desarrollo socio-económico de la región al desarrollo económico nacional e internacional".

Honorables Representantes: A lo largo de esta ponencia hemos pretendido demostrar que el Estado colombiano está en deuda con nuestra Amazonia. Deuda político-administrativa; deuda ecológica, deuda económico-social y deuda cultural.

El honorable Representante Jairo Ruiz Medina, con su proyecto de Acto legislativo número 210 nos ha propuesto una acertada fórmula para cumplir con esta deuda histórica: Declarar a Leticia, capital del Departamento del Amazonas, como Distrito Turístico y Ecológico.

Tras esta propuesta hay un desarrollo de los conceptos de geopolítica y soberanía territorial no ya reducida a su connotación estratégico-militar sino también y principalmente, a la soberanía ecológica y al desarrollo económico-social en plena armonía y pacto con la naturaleza.

Así mismo, el proyecto de acto legislativo apunta a recuperar el carácter de centro económico internacional de Leticia en la época de apertura económica; a frenar la nefasta concepción de desarrollo rural en la Amazonia, para impulsar el desarrollo urbano, especialmente en Leticia, con base en el turismo ecológico, nacional e internacional.

Facilita también la aprobación de este proyecto de acto legislativo por parte de los honorables Representantes, la globalización en el diseño del modelo de desarrollo económico alternativo de la Amazonia.

En efecto, definido el turismo ecológico con un primer eje del modelo, el segundo lo constituirán en íntima relación con la apertura económica; la zootecnia, la industria pesquera y las industrias derivadas del bosque, eliminando de paso la voraz explotación maderera.

Este es el camino para un modelo de desarrollo económico alternativo que integre el crecimiento, el bienestar social, la protección de las etnias y la preservación del ecosistema.

El proyecto de acto legislativo en discusión, se encuentra en profunda consonancia con los artículos 79, 89, 79 y 89 de la Constitución Nacional y debería además interpretarse, por todos los honorables Representantes, como una original propuesta de desarrollo constitucional.

Honorables Representantes: Al solicitar su voto afirmativo para este proyecto de acto legislativo en segundo debate, los estamos convocando a preservar para el mundo, Colombia y las futuras generaciones, la mayor riqueza en biodiversidad del planeta, la base del equilibrio mundial: La Amazonia con sus selvas, etnias, fantasías y misterios.

Ramiro Alberto Lucio Escobar
Representante a la Cámara.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 4 de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 5 de mayo de 1993.

Autorizamos el presente informe suscrito por el honorable Representante Ramiro Lucio Escobar, por el cual se rinde ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 210 de 1993, Cámara, "por medio del cual se erige a la ciudad de Leticia, capital del Departamento del Amazonas, en Distrito Turístico y Ecológico, y se dictan otras disposiciones".

El Presidente,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Vicepresidente,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General,

Alvaro Godoy Suárez.

CONTENIDO

GACETA número 113 - miércoles 5 de mayo de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Proyecto de ley número 319 de 1993, por medio de la cual se modifica la Ley 19 de 1990 ... 1

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 222 de 1992, por la cual se crea el Sistema Nacional para la Organización Social, los Consejos Nacionales de Integración y Desarrollo Comunitario y de Economía Solidaria, el Fondo Financiero para el Sector Solidario y se dictan otras disposiciones ... 1

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 213 de 1992, Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos ... 4

Informe de Comisión. Ascenso al Contraalmirante al Capitán de Navío Edgar Romero Vásquez ... 6

CAMARA DE REPRESENTANTES

Texto definitivo y ponencia para segundo debate al proyecto de Acto Legislativo número 210 de 1993, por medio del cual se erige a la ciudad de Leticia, Capital del Departamento del Amazonas en Distrito Turístico y Ecológico y se dictan otras disposiciones ... 7